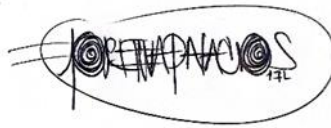


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario N°**2020-291**, de **BENJAMIN SALAS CORREA Y OTROS** contra la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS**. informando que se notificó a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de datos del 25 de marzo de 2022 (fls. 1017 a 1018), que el traslado corrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2022 (inhábiles 2,3,9 a 17 de abril) y no intervino; que la parte demandante aportó los correos de notificación de fechas 9 de julio de 2021 (fls. 1000 a 1014), que el traslado corrió del 14 de julio de 2021 al 28 de julio de 2021 (inhábiles 17, 18, 20, 24, 25); quedando pendiente por resolver las contestaciones presentadas por las demandadas CSS CONSTRUCTORES S.A. el día 22 de julio de 2022 (fls. 172 a 225), ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. el día 22 de julio de 2022 (451 a 504), CONCESIONARIA RUTA DEL SOL EN LIQUIDACIÓN el día 28 de julio de 2021 (730 a 783), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la cual formuló llamamiento en garantía y contestó demanda el día 28 de julio de 2021 (fls. Llamamiento 784 a 794, contestación 931 a 951 y anexos 952 a 997), y la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., guardó silencio.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, una vez notificada de la demanda (fl. 1000 a 1014), otorgó poder especial al Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 habiendo contestado en término (fls.172 a 225; anexos 246 a 450), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder conferido (fl. 227).

A su turno, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.**, por intermedio de apoderado especial Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, identificado con la C.C. 79.658.510 y T.P. 101.544 condición que acredita mediante poder aportado (fl. 506), habiendo contestado en términos (fls.451 a 504; anexos 525 a 729), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado principal, en los términos del poder conferido.

A su vez, **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION**, por intermedio de liquidador Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE identificado con la C.C. 19.139.571 y T.P. 21.610 del C.S. de la J., condición que acredita mediante certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 8 de junio de 2021 (obrante en los anexos), quien contestó en término (fls.730 a 783; anexos Carpeta con 17 Archivos), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial para actuar en representación de esa sociedad.

En el caso de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, una vez notificada, por intermedio de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente Dr. JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA

con C.C. 80.442.163 condición que acredita con la Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021 (fl. 795), otorgó poder al Dr. ELBER ANDRÉS ESTUPIÑÁN BAUTISTA identificado con la C.C. 74.379.727 y T.P. 184.248 del C.S.J., habiendo contestado en término (fls. 931 a 951 y anexos 952 a 997) por lo que, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado principal en los términos del poder (fls. 793 a 794)

Ahora, revisadas las contestaciones de fls.172 a 225; anexos 246 a 450, fls.277 a 29; anexos 313 a 343, fls.730 a 783; anexos Carpeta con 17 Archivos y fls. 931 a 951; anexos 952 a 997, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Respecto de la demandada **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**, fue notificada el 9 de julio de 2021 (fls. 1000 a 1014) y el traslado corrió del 14 de julio de 2021 al 28 de julio de 2021 (inhábiles 17, 18, 20, 24, 25 de julio de 2022); sin embargo, guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C. P. T. S. S.

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, fue notificada el 25 de marzo de 2022 (fls. 1017 a 1018), y se abstuvo de intervenir.

Así mismo, se observa que la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA formuló llamamiento en garantía al CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION (fls.784 a 930) por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

*“1. Entre el Instituto Nacional de Concesiones- INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Ruta del Sol S.A.S se suscribió el Contrato de Concesión No. 001 el 14 de enero de 2010 con el objeto de que EL CONCESIONARIO, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el trayecto comprendido entre Puerto Salgar y San Roque.
(...)”*

4. La Sección 12.01 del Contrato de Concesión 001 de 2010, exige la constitución de Pólizas de Cumplimiento en el cual debe amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de todas las obligaciones a cargo del Concesionario, para cada una de las etapas del Contrato de Concesión así:

“SECCIÓN 12.01. Constitución de la Garantía Única de Cumplimiento

(a) Garantía Única de Cumplimiento de la Fase de Reconstrucción ...

(...)

ii) Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales: (1) Este amparo debe constituirse a favor del INCO para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de todas las obligaciones a cargo del Concesionario durante la Fase de pre construcción. (2) El valor asegurado será el equivalente al cinco por ciento (5%) de UN MILLÓN (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. (3) Este amparo deberá tener una vigencia igual al plazo de la Fase de Pre construcción y tres (3) años más. En todo caso, el Concesionario se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo dentro de los treinta (30) Días Hábiles anteriores a su vencimiento, en caso de que la vigencia inicial no cubra tres (3) años adicionales a la fecha de terminación de la Fase de Pre construcción.

(b) Garantía Única de Cumplimiento para la Fase de Construcción

(...)

ii) Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales: (1) Este amparo debe constituirse a favor del INCO para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de todas las obligaciones a cargo del Concesionario durante la Fase de Construcción. (2) El valor asegurado será el equivalente al cinco por ciento (5%) de UN MILLÓN (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. (3) Este amparo deberá tener una vigencia igual al plazo de la Fase de Construcción y tres (3) años más. En todo caso, el Concesionario se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo dentro de los treinta (30) Días Hábiles anteriores a su vencimiento, en caso de que la vigencia inicial no cubra tres (3) años adicionales a la fecha de terminación de la Fase de Construcción.

(...)

(c) Garantía Única de Cumplimiento para la Etapa de Operación y Mantenimiento:

(...)

(ii) Amparo de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales: (1) Este amparo debe constituirse a favor del INCO para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales relativas al personal destinado para la ejecución de todas las obligaciones a cargo del Concesionario durante la Fase de Operación y Mantenimiento. (2) El valor asegurado será el equivalente al cinco por ciento (5%) de UN MILLÓN (1.000.000) de salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada período de cinco (5) años. (3) Este amparo deberá tener una vigencia inicial de cinco (5) años y tres (3) años más y deberá renovarse por períodos iguales de cinco (5) años y tres (3) años más hasta la terminación de la Etapa de Operación y Mantenimiento y tres años más. En todo caso, el Concesionario se obliga a prorrogar la vigencia de este amparo dentro de los treinta (30) Días Hábiles anteriores a su vencimiento, en caso de que la vigencia inicial no cubra tres (3) años adicionales a la fecha de terminación del presente Contrato.

Para este caso se constituyó la póliza NB-100008945 con MUNDIAL DE SEGUROS que contiene Cumplimiento, prestaciones sociales y estabilidad de obra (...)

Adicionalmente, se constituyó la póliza NB-100049176 con MUNDIAL DE SEGUROS que cubre los mismos amparos señalados, pero con relación a la fase de construcción del tramo denominado Transversal Río de Oro Aguaclara - Gamarra”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la demandada con CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que conteste. La Notificación de rigor quedará a cargo de la entidad que formula el llamamiento en garantía debiendo remitir copias del auto admisorio de la demanda, remitir copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ALEJANDRO ARIAS OSPINA, para actuar como apoderado de las codemandadas CSS CONSTRUCTORES S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE para actuar en representación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas CSS CONSTRUCTORES S.A. y ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI y CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., lo que se asumirá como indicio grave en su contra.

SEXTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S EN LIQUIDACION**. Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

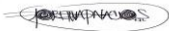
DARB



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anota
017 de fecha 02/02/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA